

ESTATUTOS SOCIALES REFUNDIDOS

ESVAL S.A.

TITULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO. El nombre de la sociedad es Esval S.A., y se rige por los presentes estatutos, por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en adelante la “Ley”, y por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°702 del año 2011, que contiene las normas del Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, en adelante el “Reglamento”, y demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

ARTICULO SEGUNDO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales que el directorio acuerde establecer en el país o en el extranjero.

ARTICULO TERCERO. La duración de la sociedad será indefinida.

ARTICULO CUARTO. La sociedad tiene por objeto producir y distribuir agua potable; recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en la forma y condiciones establecidas en las normas que le sean aplicables.

TITULO SEGUNDO. DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO QUINTO. Uno) El capital de la sociedad es la cantidad de cuatrocientos seis mil novecientos doce millones quinientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos, dividido en catorce billones novecientos sesenta y dos mil doscientos setenta y seis millones trescientos treinta y seis mil acciones nominativas y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. Las acciones se distribuyen en las siguientes tres series: **Serie “A”** compuesta por tres mil quinientas cincuenta y tres millones cuatrocientas cuarenta y tres mil seiscientos nueve acciones comunes, con todos los derechos que la ley confiere a las acciones ordinarias. **Serie “B”** compuesta por ciento ochenta y siete millones ciento veinticinco mil cuatrocientas setenta y cinco acciones preferentes, con todos los derechos que la ley confiere a las acciones ordinarias, pero que gozan además de las preferencias que a continuación se indican, sujeto a la limitación y plazo que se señalan: **(i) Preferencia respecto de venta de derechos de aprovechamiento de aguas o concesiones sanitarias.** Para que la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad apruebe la transferencia, venta, asignación, prenda, hipoteca, arrendamiento, servidumbre, derechos de uso, usufructo o cualquier otra forma de limitación al dominio o cualquier otro acto que grave de alguna manera los derechos de aprovechamiento de aguas o las concesiones sanitarias de la sociedad, se requerirá previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del directorio de la sociedad y, además, quórum especial de acuerdo en la votación de la respectiva junta extraordinaria de una mayoría de las acciones que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de todas las acciones emitidas con derecho a voto, incluidas todas las Series de acciones emitidas por la sociedad, y la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones de la Serie B emitidas por la sociedad. **(ii) Canje por acciones Serie “A”.** Los accionistas de la Serie “B” podrán canjear en cualquier tiempo sus acciones Serie “B” por acciones de la Serie “A”, a razón de una acción Serie “A” por cada acción Serie “B”. Las acciones Serie “B” se extinguirán: (a) por su transferencia a cualquier título y por su canje por acciones de la Serie “A”, casos en los cuales las transferidas o canjeadas se convertirán en esta última clase de acciones; (b) por el transcurso de cincuenta años contados desde la fecha de legalización de la modificación de los Estatutos acordada en junta extraordinaria de accionistas de la sociedad de fecha tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve; y (c) en el evento que las acciones de la Serie

“B” representen menos del uno por ciento de la totalidad de las acciones emitidas de las Series “A” y “B”, consideradas conjuntamente. Verificándose las circunstancias indicadas en las letras (b) o (c), las acciones que forman la Serie “B” se convertirán en acciones Serie “A”, quedando definitivamente eliminada la Serie “B”. **Serie “C”**, compuesta por catorce billones novecientas cincuenta y ocho mil quinientas treinta y cinco millones setecientos sesenta y seis mil novecientas dieciséis acciones, con todos los derechos que confiere la ley a las acciones ordinarias, pero que gozan además de la siguiente preferencia y están sujetas a la limitación que se señalan: **(i) Preferencia para convocar a juntas de accionistas.** El directorio de la sociedad deberá convocar a junta extraordinaria de accionistas cuando así lo soliciten a lo menos un cinco por ciento de las acciones emitidas de la Serie “C”, mediante carta certificada enviada a la sociedad y dirigida a su presidente o gerente general o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia por un Notario público que así lo certifique. No será necesaria la intervención del Notario cuando el presidente, el gerente general o quien haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. En la solicitud de citación a junta se deberá expresar claramente los asuntos a tratar en la junta. El directorio no podrá calificar la necesidad de la junta y por el sólo hecho de cumplirse el requisito antes indicado, el directorio deberá necesariamente convocar la junta sin más trámite para celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. **(ii) Limitación para elegir directores.** Las acciones de la Serie “C” tendrán un derecho a voto limitado atendido que éstas no serán consideradas y no tendrán derecho a participar en las elecciones de directores de la sociedad. En todas las demás materias, salvo disposición en contrario de la ley o los estatutos sociales, las acciones Serie “C” votarán en igualdad de condiciones y en conjunto con las demás series de acciones como una sola clase. La preferencia y limitación antes indicadas tendrán una duración de cinco años, contados desde la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, sin perjuicio de la renovación de la preferencia y limitación según se indica más adelante. **COMUNICACIÓN DEL TÉRMINO DE UNA PREFERENCIA.** Para el caso del término o extinción de cualquiera de las preferencias y limitaciones de las Series de acciones de la sociedad, el directorio consignará este hecho por escritura pública, dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho que provocó el término o extinción de la preferencia o limitación, y un extracto de dicha escritura se inscribirá en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, tomándose nota del mismo al margen de la inscripción de la sociedad. Además, el presidente o el gerente general de la sociedad deberán informar a cada accionista del término o extinción de la preferencia o limitación, cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para la citación a junta de accionistas. Copia de dicha comunicación se deberá enviar a la Comisión para el Mercado Financiero y a las Bolsas de Valores en que se transen las acciones de la sociedad. **PREEMINENCIA EN EL CONTROL.** Atendido que todos los directores de la sociedad serán elegidos con el voto de las acciones Serie “A” y Serie “B” solamente, debido a la limitación de voto de las acciones Serie “C”, luego de transcurrido 5 años, a contar de la fecha de reducción a escritura pública del acta de la Junta Extraordinaria de cinco de abril de dos mil veintidós, se extinguirá la preferencia y limitación de voto de las acciones Serie “C” salvo que ellas sean previamente renovadas por un nuevo plazo de cinco años con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y de las dos terceras partes de las acciones de la Serie “C”. En caso que sometida a votación la renovación de la preferencia y limitación de voto correspondiente a las acciones Serie “C”, éstas no se renueven, las acciones Serie “C” perderán dicha preferencia y pasarán a tener derecho a voto para la elección de directorio, votando junto con las acciones Serie “A” y “B”; **OTROS DERECHOS.** Respecto de todos los demás derechos patrimoniales o económicos que no estén afectados por las preferencias o limitaciones indicadas en este artículo, los accionistas participarán en igualdad de condiciones y a prorrata de sus acciones sobre el total de las acciones emitidas por la sociedad, incluidas las acciones Series “A”, “B” y “C”.

ARTICULO SEXTO. El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y valor de las acciones, en conformidad a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

ARTICULO SEPTIMO. Si aumentare el capital social mediante la emisión de acciones que no se paguen totalmente de contado y un accionista no pague el todo o parte del saldo adeudado con motivo de las acciones suscritas por él, la sociedad podrá vender en una bolsa de valores mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista en mora, el número de acciones que sea necesario para pagarse del saldo insoluto y de los gastos de enajenación, reduciéndose el título a la cantidad de acciones que le resten o perseguir la ejecución del deudor sobre sus bienes, en conformidad con el derecho que establece el artículo 2.465 del Código Civil. Las acciones podrán ser pagadas en dinero efectivo o con otros bienes, en conformidad a la Ley y su Reglamento.

ARTICULO OCTAVO. Serán accionistas quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas de la sociedad, el cual se llevará en conformidad a la Ley y su Reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares, los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos, en la Ley y su Reglamento y demás disposiciones pertinentes y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que tales normativas determinen.

ARTICULO NOVENO. La forma y menciones de los títulos de las acciones; la emisión entrega, canje e inutilización de los mismos; la suscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de las acciones y los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la Ley y su Reglamento.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, DEL DIRECTORIO, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.

A. DEL DIRECTORIO.

ARTICULO DECIMO. La sociedad será administrada por un directorio compuesto de ocho miembros, elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que podrán no ser accionistas.

ARTICULO UNDECIMO. Los directores duraran dos años en sus funciones, debiendo ser renovados totalmente al término del período. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO DUODECIMO. En las elecciones de directores y en todas las demás que se efectúen en las juntas, los accionistas titulares de acciones con derecho a voto para la elección de directores, dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo dispuesto en el inciso precedente, no obsta para que, por acuerdo unánime de los accionistas presente con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación y con expresión del resultado general de la votación.

ARTICULO DECIMO CUARTO. En estos casos de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidad de cargos u otra imposibilidad que incapacite a un director para desempeñar sus funciones o

lo haga cesar en ellas, deberá procederse a la renovación total del directorio en la más próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTICULO DECIMO QUINTO. El directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato, por acuerdo de la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas y, en tal caso, la misma junta deberá elegir nuevo directorio. No procederá, en consecuencia, la renovación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTICULO DECIMO SEXTO. En la primera reunión después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente. Actuará de Secretario el gerente general de la sociedad o la persona que expresamente designe el directorio para servir dicho cargo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Las sesiones del directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras, que no requerirán de citación especial, se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio, debiendo efectuarse, a lo menos, una reunión al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite el presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que haga el presidente de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores.- En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración, al domicilio que tengan registrado en la sociedad. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. Sin embargo, podrá omitirse la citación y efectuarse válidamente una reunión extraordinaria si a ella concurrieren la totalidad de los directores de la sociedad.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El quórum para que sesione el directorio será de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo los acuerdos que, por disposición legal o estatutaria, requieran de una mayoría superior. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas de aquellas indicadas en el artículo 146 de la Ley, de conformidad con los términos del Título XVI de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que adopte el directorio en el sentido de eximir a determinadas operaciones del cumplimiento de las normas del ya referido Título XVI, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 147 de la Ley.

ARTICULO VIGESIMO. De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los directores que hubieran concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma, de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por las personas señaladas y, desde ese mismo momento, se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá dejar constancia en el acta de su oposición y de ello dará cuenta el presidente de la sociedad en la junta ordinaria de accionistas más próxima.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Los directores serán remunerados por sus funciones y el monto de su remuneración será fijado anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. El directorio, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley y su Reglamento o estos estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos que lo requieran en conformidad con la legislación respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Las funciones de director no son delegables y se ejercerán colectivamente en sala legalmente constituida. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el presidente, vicepresidente o en una comisión de directores, en el gerente general, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad y, para fines especialmente determinados, en otras personas. La sociedad llevará un registro público indicativo de su presidente, vicepresidente, directores, gerente general, gerentes o liquidadores, con la especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

B. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. El presidente lo será del directorio, de las juntas de accionistas y de la sociedad y le corresponderá especialmente: a) Presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el directorio o la junta de accionistas, según el caso; b) Convocar a sesiones del directorio cuando éste lo acuerde o lo solicite el competente número o porcentaje de accionistas, en conformidad a la Ley y su Reglamento o estos estatutos; c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos y los acuerdos que adopte el directorio y la junta de accionistas; y d) Adoptar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. El directorio designará un gerente general, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la Ley y su Reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el gerente general tendrá las siguientes facultades y obligaciones: a) Velar por el cumplimiento de las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria y las relacionadas con las leyes N° 18.045, 18.046, 18.885 y disposiciones reglamentarias y/o complementarias de las mismas; b) Cautelar los bienes y los fondos de la sociedad; c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la sociedad, cuando no se hubiere designado expresamente a otra persona para hacerlo; d) Representar judicialmente a la sociedad; e) Participar con derecho a voz en las reuniones del directorio, respondiendo con los directores, de todas los acuerdos que resulten perjudiciales para la sociedad y los accionistas, salvo que constare su opinión contraria en el acta; f) Actuar de Secretario del directorio y de las Juntas, si el directorio no hubiere designado expresamente a otra persona para tales cometidos; y g) Ejercer todas las

demás funciones que le confieren estos estatutos, la Ley y su Reglamento y las que el directorio estime conveniente otorgarle.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El directorio podrá exigir al gerente general el otorgamiento de una garantía en favor de la sociedad, para responder por él correcto desempeño de su cargo. El cargo de gerente general es incompatible con los de presidente, vicepresidente, director, auditor o contador de la sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de presidente, vicepresidente, directores y gerente general, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las respectivas Bolsas de Valores, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que señale la Ley y su Reglamento.

TITULO CUARTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en los meses de marzo o abril, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.- Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que estos estatutos o la Ley y su Reglamento entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO. Son materias de la junta ordinaria: a) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los fiscalizadores de la administración; la aprobación, rechazo o modificación del balance y estados y demostraciones financieros y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad, b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos, c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; d) Fijar la remuneración del Directorio; y e) Cualquier otro asunto relacionado con los intereses de la sociedad, con excepción de aquellos que deben ser tratados en Junta Extraordinaria de Accionistas, en conformidad con estos estatutos o la Ley y su Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Son materias de la junta extraordinaria: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley, sea que incluya o no su pasivo; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del directorio será suficiente; y f) Las demás materias que por estos estatutos, la Ley y su Reglamento, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias indicadas en las letras a), b), c) y d), sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien, deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad El directorio deberá convocar: a) A junta ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia; b) A junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; c) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en su solicitud los asuntos a tratar en la junta; y d) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán

celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. La citación a juntas de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces, en días distintos en el periódico del domicilio social, que haya determinado la junta de accionistas. Los avisos de citación a juntas de accionistas deberán publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la junta. El aviso deberá señalar la naturaleza de la junta y el lugar, fecha y hora, de su celebración y en caso de junta extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Los avisos de la segunda citación a junta, deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para la primera citación. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Las juntas de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se constituirán en primera citación con las acciones que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consultan estos estatutos y/o la Ley y su Reglamento. Los avisos para la segunda citación, sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquel en que deba celebrarse la respectiva junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el inciso primero de este artículo. El texto y forma del referido poder y la respectiva calificación, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Los concurrentes a la junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado, a menos que el directorio haya acordado un método diferente.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario del directorio. Estas actas serán firmadas, por el presidente o quien lo reemplace, por el secretario y por tres accionistas elegidos en la junta, o por todos los accionistas asistentes, si estos fueran menos de tres. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el título XXVIII de la Ley con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y

con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO QUINTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Al 31 de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad y de las acciones, en conformidad con las disposiciones de la Ley y su Reglamento. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten la empresa de auditoría externa. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio. En una fecha no posterior a la del primer aviso de la convocatoria a junta ordinaria, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de la empresa de auditoría externa y sus notas respectivas, en la forma que determine la Ley, el Reglamento o la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO CUADRAGESIMO. Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se obtenga en el ejercicio serán destinadas primeramente a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, serán absorbidas con las utilidades retenidas, si existieren.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, el treinta por ciento, a lo menos, de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas.

TITULO SEXTO. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. La sociedad se disolverá por las causales señaladas en la Ley N° 18.046 o en la norma que la reemplace o modifique.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO. Disuelta la sociedad, su liquidación se practicará por una comisión liquidadora compuesta por tres personas, sean o no accionistas, elegidas por la junta de accionistas, que determinará sus facultades, obligaciones, remuneración y plazo.

TITULO SEPTIMO. DEL ARBITRAJE.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Cualquiera dificultad que se suscite entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante su vigencia o estando pendiente su liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará la justicia ordinaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Trigésimo Primero de estos estatutos, será también materia de junta extraordinaria todo acuerdo o

decisión sobre transferencia, venta, asignación, prenda, hipoteca, arrendamiento, servidumbre, derechos de uso, usufructo o cualquier otra forma de limitación al dominio o cualquier otro acto que grave de alguna manera los derechos de aprovechamiento de aguas o las concesiones sanitarias, en ambos casos con título a favor de la compañía o en proceso de obtenerlo a la fecha en que la participación directa o indirecta del estado en la compañía disminuya en un porcentaje inferior al cincuenta por ciento del capital social. Para la aprobación de las referidas materias se requerirá previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del directorio de la compañía y, además, quórum especial de acuerdo en la votación de la respectiva junta extraordinaria de una mayoría de las acciones que representen, a lo menos, el setenta y cinco por ciento de todas las acciones emitidas con derecho a voto, incluidas ambas clases de acciones, y la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones de la serie "B".

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. Derogado.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Publicaciones. Hasta que la junta ordinaria de accionistas designe otro periódico, cualquier publicación que la sociedad deba practicar se hará en el diario electrónico El Mostrador.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. Empresa de Auditoría Externa. Se designa como empresa de auditoría externa a Deloitte, que durará en sus funciones hasta la celebración de la junta ordinaria de accionistas de la Sociedad correspondiente al año 2014, oportunidad en la cual se procederá a designar a la empresa de auditoría externa que auditará los estados financieros de la sociedad correspondientes al ejercicio que termina el 31 de diciembre de 2014. Asimismo, se designa como clasificadoras de riesgo, a las compañías Feller Rate Clasificadora de Riesgo e ICR Clasificadora de Riesgo, que durarán en sus funciones hasta la celebración de la junta ordinaria de accionistas de la sociedad correspondiente al año 2014.

**JOSE LUIS MURILLO COLLADO
GERENTE GENERAL**

MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS SOCIALES

1. Escritura pública de constitución de fecha 2 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 46.137, N°32.942 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2007 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre del mismo año.
2. Escritura pública de modificación de fecha 22 de enero de 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 10.171, N°6.891 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2008 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de marzo del mismo año.
3. Escritura pública de modificación de fecha 20 de junio de 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 30.288, N°20.819 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2008 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 10 de julio del mismo año.
4. Escritura pública de modificación de fecha 24 de junio de 2009 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 30.252, N°20.826 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2009 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de julio del mismo año.
5. Escritura pública de modificación de fecha 7 de abril de 2010 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 25.290, N°17.376 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2010 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo del mismo año.
6. Escritura pública de modificación de fecha 30 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 59.653, N°43.865 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de octubre del mismo año.
7. Escritura pública de modificación de fecha 1 de junio de 2012 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 39.008, N°27.420 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2012 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de junio del mismo año.
8. Escritura pública de modificación y transformación de fecha 4 de junio de 2012 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 44.732, N°31.318 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2012 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 5 de julio del mismo año.
9. Escritura pública de modificación de fecha 9 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 78.393, N°51.617 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2013 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de octubre del mismo año.
10. Escritura pública de modificación de fecha 25 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió

a fojas 84.664, N°55.506 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2013 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de octubre del mismo año.

11. Escritura pública de modificación de fecha 26 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 93, número 89 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2014, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de enero de 2014.
12. Escritura pública de rectificación de fecha 27 de enero de 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie.
13. Escritura pública de declaración de materialización y perfeccionamiento de fusión de Esval S.A. de fecha 1 de abril de 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, cuyo extracto se inscribió a fojas 458, número 411 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2014, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de abril de 2014.
14. Escritura pública de modificación de fecha 29 de abril de 2016 otorgada en la Notaria de Valparaíso de don Alejandro Sepúlveda Valenzuela, cuyo extracto se inscribió a fojas 435 vta., número 360 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2016, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 11 de mayo de 2016.
15. Escritura pública de modificación de fecha 19 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria de Valparaíso de don Alejandro Sepúlveda Valenzuela, cuyo extracto se inscribió a fojas 816, número 630 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2016, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 2016.
16. Escritura pública de modificación de fecha 16 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria de Valparaíso de don Alejandro Sepúlveda Valenzuela, cuyo extracto se inscribió a fojas 1000, número 715 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2018, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 22 de noviembre de 2018.
17. Escritura pública de modificación de fecha 6 de abril de 2020 otorgada en la Notaria de Valparaíso de don Luis Felipe Sepúlveda Ponce, cuyo extracto se inscribió a fojas 186 vta., número 133 del Registro de Comercio de Valparaíso correspondiente al año 2022, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 11 de abril de 2022.